
CAPITULO XVIII.

Formación de las listas.—Excusas é impedimentos.

Determinadas por la ley las condiciones de capacidad que se requieren para desempeñar el cargo de jurado, y no debiendo funcionar al mismo tiempo todos los individuos en quienes se encuentren reunidas todas aquellas condiciones, ha sido indispensable adoptar un procedimiento, con el fin de elegir entre ellos á los que en cada caso hayan de servir el cargo enunciado. Las legislaciones de los países en donde esta institución existe, aceptan alguno de estos dos métodos: uno en el que se confía la elección á la suerte, y el otro, á una ó más juntas respectivas, que son las que verifican la designación.

Sin embargo, los autores se inclinan por lo general, al método del azar, ya dependa del sorteo, ya de alguna otra combinación más ó menos ingeniosa, como la elección por orden de iniciales de los apellidos, que es el que consideran más lógico y el más leal; fundándose en que si realmente tienen aptitud para ser jurados todos aquellos á quienes la ley la reconoce; si se quie-

re que todos ellos vayan participando sucesivamente de la función de administrar la justicia penal; si se desea en fin evitar los abusos del Poder, así como el influjo de las pasiones políticas, lo más sencillo, lo más seguro y lo más lógico, es que se siga un orden fijo y establecido de antemano, para que con arreglo á él sean llamados á formar el Tribunal, todos los individuos que componen las listas; porque de lo contrario, las juntas, cualquiera que sea el criterio que se adopte para su formación, cualquiera que sea el elemento á que se dé supremacía, siempre han de estar expuestas al peligro de dejarse influir ó incurrir en error, por su propio y equivocado juicio. Por tal razón se cree, que el único juez recto, seguro é incorruptible es el azar, y mejor aún, cuando se determina por una combinación fija, como es la de la elección por orden de iniciales de los apellidos.

Adoptándose el método contrario, la intervención del elemento administrativo en la formación de las listas de los jurados, pondría á este Tribunal en peligro de ser completamente esclavizado por el Poder, si se tienen en cuenta las causales antes expresadas. En Francia, en la época del primer Imperio, y en la de los Borbones, la ingerencia del Poder público en la formación de las listas, llegó al fin á producir escándalos tales, como el denunciado ante la Cámara de Diputados en la sesión del 22 de Junio de 1842, en la cual un diputado manifestó, que el Procurador General había dirigido una comunicación al Ministerio de Justicia participándole: "Que el Prefecto le daba completas seguridades de que había tomado las medidas

necesarias para que el Jurado fuera compuesto de tal manera, que las *condenas* estuvieran casi completamente aseguradas." La República, en 1848 estableció la elección bajo otras bases, que vinieron á atenuar estos grandes males.

Yo creo, que admitido el método de selección, debe procurarse unir en la debida proporción el elemento judicial con otros populares é independientes, lo cual hace esperar, que la imparcialidad y el conocimiento de las circunstancias necesarias para la formación de las listas, den á esta cuestión la más conveniente y racional solución.

Actualmente tres son los elementos que se disputan el predominio en dichas juntas: el administrativo, el judicial y el electivo, habiendo sido discutidos y ensayados todos ellos, inclinándose las corrientes de la opinión á combinar el judicial y el electivo, como garantía de imparcialidad y de acierto.

En nuestro país, nadie se ha preocupado con esta cuestión, que tan profundamente ha dividido la opinión pública en otras naciones, y la razón es obvia. Establecido en México hace muy pocos años el juicio oral y público con el jurado que es su complemento, el Gobierno ha procurado que esta institución se arraigue en nuestras costumbres populares, como el procedimiento penal más conforme á la índole del sistema que nos rige; por lo tanto, cualquiera que haya sido y sea el elemento predominante en la junta establecida conforme al artículo 20 de nuestra ley procesal, nadie teme que se pretenda falsear el precepto, llevando á la lista determinadas personas con un fin preconcebido.

do, puesto que, Gobierno y gobernados, tienden unánimemente á procurar, por el respeto á la ley, hacer estable dicha institución, como una segura garantía en la administración de la justicia penal.

Nuestro Código encomienda la formación de la primera lista al Gobernador del Distrito, en vista del censo general de esta Capital y de su territorio jurisdiccional; dicha lista constará de mil quinientos individuos cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige la misma ley. La lista indicada deberá publicarse el 1º de Diciembre de cada año. El Procurador de Justicia y los jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, dentro del plazo fijado en el artículo 17, la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurado.

El mismo Gobernador, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento, formarán del 15 al 20 del mismo Diciembre, la lista definitiva, resolviendo previamente sin ulterior recurso y por mayoría de votos, todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado sobre excusas ó impedimentos en los términos del artículo 17 de la ley, y haciendo la debida selección, ordenará dicha junta que la lista expresada, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos y su habitación, se publique en el *Diario Oficial*, y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar á la Secretaría de Justicia y á cada uno de los jueces de lo criminal, que son los jueces instructores: artículos 16, 17, 19 y 20 del Código de Procedimientos penales.

La lista definitiva, se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinándose la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta, de trescientos jurados cuando menos, á la reserva, para que las personas en ellas listadas, integren las secciones anteriores, que resulten incompletas por las faltas ó excusas admitidas.

Las personas listadas, serán llamadas á desempeñar el cargo de jurados durante el año siguiente, en el orden expresado, y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez copia de los artículos relativos de la ley procesal para facilitarles el cumplimiento de sus deberes, y con el fin de que conozcan las inmunidades que se les acuerda.

Publicada la lista definitiva á que se refiere el artículo 20, no se admitirá á los incluidos en ella, más excusas que las supervinientes, las cuales se presentarán, con el nombramiento y justificantes conducentes, al juez 1º de lo criminal, quien las remitirá al que esté de turno el sábado inmediato, el que oyendo al Agente del Ministerio Público adscrito á su despacho, resolverá, sin recurso alguno, si son de admitirse ó no las excusas alegadas, comunicando su resolución al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

Creo conveniente ocuparme desde luego, de los motivos de excusa, establecidos en el Código que vengo comentando, son los siguientes:

I. Cuando sean jefes de oficinas públicas.

II. Empleados de ferrocarriles y telégrafos.

III. Ministros de cualquier culto, que tengan templo abierto en el país.

IV. Estudiantes matriculados en las escuelas nacionales.

V. Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar.

VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares.

VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México.

VIII. Cuando sean mayores de setenta años.

IX. Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre en el año anterior, y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia: art. 567.

De la 1ª á la 4ª y la 6ª fracción, todas se fundan indudablemente en un motivo análogo, puesto que las preferentes ocupaciones de las personas á que la ley se refiere, no les permitiría concurrir á formar parte del Tribunal popular, sino con perjuicio de sus naturales é imprescindibles obligaciones.

Las fracciones 5ª y 7ª son tan explícitas que no necesitan comentario.

La fracción 8ª establece que pueden excusarse del cargo, los mayores de 70 años, que es el límite que fija nuestra ley para ser jurado. Algunas legislaciones señalan 60 años, como la española, la italiana 65, y otras lo extienden hasta 70, que es el adoptado por la nuestra.

En este punto, siendo un derecho el cargo de jurado, se cree que no hay razón alguna para que se prive

de él al anciano, que al ejercer esta función, desee ser útil á la sociedad, ni tampoco para privar á ésta, de la experiencia y madurez de juicio que pudiera llevar aquél al Tribunal popular; por lo tanto, carece de fundamento dicha incapacidad, si se apoya solamente en la consideración de la edad. Con tal motivo, yo creo que en lo que se refiere á la fracción indicada, la excusa es potestativa, es decir, un derecho que nuestra ley otorga al mayor de 70 años para poder excusarse de aceptar el cargo en el que, en principio, se le considera apto y digno.

La fracción nueve, concede el debido descanso al que ha ejercido el cargo de jurado, procurando así hacer menos pesada dicha obligación, y además, para que pueda entrar mayor número de ciudadanos á llenar la elevada función de administrar la justicia penal.

Las excusas se alegarán en los términos de los artículos 17 y 23, á los cuales antes me he referido.

Como nuestra ley, inserta en un mismo título las causas de recusación, impedimentos y excusas, debo tratar desde luego de la parte relativa á los impedimentos de los jurados del fuero común, quienes están en el ineludible deber de excusarse en los casos expresados desde la fracción 8ª á la 15 del artículo 548, lo que harán en la forma y tiempo que previene el artículo 281, debiendo tenerse presente, que entonces no serán admitidas las de simple excusa, conforme al artículo 22 de la ley.

Los impedimentos á que acabo de referirme, y que obligan á excusarse, son los siguientes:

Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan

su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado.

Tener pendiente un proceso igual al de que se trata, ó que lo tengan sus parientes expresados en la fracción anterior.

Tener relaciones de intimidad con el procesado.

Ser al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado.

Ser ó haber sido tutor ó curador del procesado, ó administrar por cualquier causa sus bienes.

Ser heredero presunto ó instituído, legatario ó donatario del procesado.

Tener mujer ó hijos que al incoarse el procedimiento sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado.

Haber sido Magistrado ó juez en otra instancia; jurado, perito, testigo, procurador ó abogado en el negocio de que se trata, ó haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el juez se entenderá impedido, si con aquélla lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella en las mismas condiciones que constituyen impedimento ó causa de recusación, cuando existen respecto del inculpado.

La intervención en un proceso, cualquiera que sea la razón que la motive, puede determinar ciertos prejuicios que indudablemente vendrían á turbar en el juez la serenidad de su espíritu, tan necesaria para desempeñar la elevada función que la ley encomienda

al Jurado. Además, esa misma intervención podría á veces interesar al que la tuvo, en pro ó en contra del acusado, y todo apasionamiento es fatal para la causa de la justicia. En consecuencia, es indispensable que el jurado, al sentarse en el Tribunal de que forma parte, llegue á él libre de toda preocupación, de todo interés aun remoto, y de todo prejuicio respecto al proceso que va á resolverse por medio de su veredicto; y para que esta garantía de imparcialidad y de acierto en misión tan delicada, pueda realizarse, la ley, inspirada en estos principios y otros análogos, ha separado del conocimiento de determinada causa á todo aquel que haya tenido intervención en ella ó un interés directo ó indirecto, en los términos de las fracciones 8^a á la 15 del artículo 548 del Código de Procedimientos penales, á que me he referido.